



## *Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD*

personales del sistema de antecedentes policiales; sin embargo, el 22 de agosto de 2019 desestimaron su pedido, indicándole que, mientras no cuente con una orden judicial, su petición no será atendida.

3. Mediante Proveído N.º 1 de 13 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, la DPDP resolvió admitir a trámite la reclamación.
4. El 2 de diciembre de 2019 (Reg. N.º 84851-2019MSC)<sup>4</sup> el reclamante presentó alegatos adicionales a su reclamación.
5. El 23 de diciembre de 2019 (Registro N.º 90144-2019MSC)<sup>5</sup>, la reclamada presentó contestación sobre el inicio del procedimiento trilateral de tutela.
6. Por Resolución Directoral N.º 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 6 de marzo de 2020<sup>6</sup>, la DPDP resolvió declarar improcedente la reclamación formulada por no encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la Ley N.º 29733 y su Reglamento.
7. El 2 de junio de 2020<sup>7</sup>, el reclamante interpuso apelación contra la Resolución Directoral N.º 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 6 de marzo de 2020.
8. Mediante Proveído N.º 3 del 16 de junio de 2020<sup>8</sup> la DPDP concedió recurso de apelación presentado por el reclamante remitiéndose a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) para el análisis correspondiente.
9. Por Resolución Directoral N.º 62-2020-JUS/DGTAIPD del 3 de diciembre de 2020<sup>9</sup>, la DGTAIPD atendió la apelación resolviendo:

*“(…) PRIMERO. Declarar NULA la Resolución Directoral Nro. 888-2020-JUS/DGTAIPDDPDP del 06 de marzo de 2020; y, en consecuencia, **RETROTRAER** las actuaciones del presente procedimiento administrativo tramitado con el Expediente Nro. 56-2019-PTT hasta la nueva emisión de la resolución directoral que resuelve el presente procedimiento por la Dirección de Protección de Datos Personales.”*

- 
- <sup>3</sup> Obrante en los folios 32 al 33.
  - <sup>4</sup> Obrante en los folios 42 al 53.
  - <sup>5</sup> Obrante en los folios 60 al 65.
  - <sup>6</sup> Obrante en los folios 87 al 94.
  - <sup>7</sup> Obrante en los folios 105 al 111.
  - <sup>8</sup> Obrante en los folios 112 y reverso.
  - <sup>9</sup> Obrante en los folios 132 al 141.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD

10. Mediante Proveído N.º 4 del 26 de mayo de 2021<sup>10</sup>, la DPDP resolvió poner en conocimiento de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, el Proveído N.º 1, que admite a trámite la reclamación a fin de que la reclamada presente su contestación, en el plazo de quince (15) días hábiles.
11. El 18 de junio de 2021 (Reg. N.º 131232-2021MSC)<sup>11</sup> el jefe de la Sección de Anulación de Antecedentes Policiales remitió a la DPDP el Oficio N.º 259-2021-DIRCRI-PNP/DVIDCRI-DEPANPOLSAAP<sup>12</sup> en el cual señaló:

*“(...) en el presente caso se verificó en la base de datos del sistema informático ESINPOL-PNP de [REDACTED], siendo positivo, registra un antecedente policial de fecha 12NOV1991 Delito de terrorismo, 19º Juzgado Penal de Lima, situación VIGENTE, con el fin de coadyuvar con la correcta administración de justicia se debe de exhortar al recurrente, peticionar su derecho de rehabilitación ante el juzgado para su cancelación de sus antecedentes policiales, resolución que debe ser remitido con oficio por el juzgado y/o a pedido de parte con solicitud adjuntando la resolución debidamente certificada (...) Recepcionado el requerimiento judicial se procede con su anulación en la base de datos el antecedente anotado, asimismo se cumple en consignar al correo electrónico de la Sección de Anulación de Antecedentes Policiales (...)”*

12. El 16 de junio de 2021 (Reg. N.º 131750-2021MSC)<sup>13</sup> el jefe de la Sección de Anulación de Antecedentes Policiales remitió nuevamente a la DPDP el Oficio N.º 259-2021-DIRCRI-PNP/DVIDCRI-DEPANPOLSAAP.
13. El 23 de junio de 2021 (Reg. N.º 136100-2021MSC)<sup>14</sup>, el jefe de la Sección de Anulación de Antecedentes Policiales remitió el Oficio N.º 269-2021-DIRCRI PNP-DIVIDCRI/DEPANADOL-SAAP<sup>15</sup>, en el cual señaló:

*“(...) 1. Consultado la base de datos del sistema E-SINPOL, se obtiene resultado POSITIVO para antecedentes policiales a nombre de [REDACTED].*  
*2. La copia de reporte de antecedentes policiales obrante a folio 11 (que adjunta en fotocopia) no se puede determinar si fue emitido por la DIRCRI-PNP, por ser el documento anexado una fotocopia y tampoco se visualiza el nombre del operador PNP, ni el nombre de la unidad que la habría expedido.*  
*3. Con respecto a la vigencia de los antecedentes policiales, según lo dispuesto en el D.S. N.º 025-2019-IN (...) en su artículo 4.1.12 Vigencia del antecedente policial, señala: “Es el periodo comprendido entre el registro del antecedente policial hasta el pronunciamiento del órgano judicial competente o ministerio público, mediante*

<sup>10</sup> Obrante en los folios 149 al 150.

<sup>11</sup> Obrante en los folios 174 y 175.

<sup>12</sup> Obrante de folios 173 al 175.

<sup>13</sup> Obrante en los folios 177 y 178.

<sup>14</sup> Obrante en los folios 180 y 181.

<sup>15</sup> Obrante de folios 179 al 181.

## Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD

*resolución o disposición fiscal que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal del implicado, el cual puede ser archivado, sobreseído, absuelto o por muerte del inculcado, o que mediante resolución de rehabilitación se disponga la cancelación o anulación de los antecedentes policiales (...)*"

14. El 6 de julio de 2021 (Reg. N.º 149060-2021MSC)<sup>16</sup>, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, remitió a la DPDP el Escrito N.º 1 como contestación a la reclamación presentada señalando que:

*"(...) 2.4. Asimismo, la norma señalada en el numeral 2.2. del presente escrito, es clara al señalar que debe existir una orden judicial o disposición fiscal que ordene la anulación del registro de antecedentes policiales; por lo que, a fin de coadyuvar con la correcta administración de justicia, el recurrente debe peticionar su pedido al Poder Judicial - 19º Juzgado Penal de Lima, para que el juzgado de acuerdo a sus atribuciones realice y ordene la cancelación de sus antecedentes policiales, y con dicha resolución certificada sea presentada a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú; aunado a ello, finalmente, de acuerdo a la documentación remitida se anularan los registros de antecedentes policiales, cuyos procedimientos se encuentran establecidos en los numerales 7.4.11 y 7.4.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N°025-2019-IN.*

*2.5. En ese orden de ideas, nuestra Representada no se encuentra facultada para anular los antecedentes policiales debidamente solicitados por el Poder Judicial o el Ministerio Público, toda vez que el Decreto Supremo, regula y simplifica los procedimientos administrativos para dicho fin; por lo que, la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED], carece de fundamentación jurídico, debido a que existe una norma expresa para la anulación de los antecedentes policiales ordenados por el Poder Judicial o el Ministerio Público (...)"*

15. Mediante Resolución Directoral N.º 2106-2021/DGTAIPD-DPDP del 2 de agosto de 2021<sup>17</sup>, la DPDP emitió pronunciamiento señalando lo siguiente:

*"Artículo 1º.- Declarar IMPROCEDENTE la reclamación presentada por el señor [REDACTED] contra la Policía Nacional del Perú, con relación a la tutela del ejercicio de derecho de cancelación de datos personales, por los fundamentos expuestos en la presente resolución."*

16. El 3 de setiembre de 2021 (Reg. N.º 212632-2021MSC)<sup>18</sup>, el reclamante presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 2106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 2 de agosto de 2021.

17. Por Proveído N.º 5 del 6 de setiembre de 2021<sup>19</sup>, la DPDP concedió el recurso de apelación presentado por el reclamante contra la Resolución Directoral N.º 2106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP y lo remitió a la DGTAIPD para su análisis.

<sup>16</sup> Obrante en los folios 189 al 191.

<sup>17</sup> Obrante en los folios 199 al 207.

<sup>18</sup> Obrante en los folios 200 al 230.

<sup>19</sup> Obrante en el folio 231.

## Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD

18. Mediante Cédula de Notificación N.º 98-2021-JUS/DGTAIPD del 27 de setiembre de 2021<sup>20</sup>, la DGTAIPD corrió traslado del recurso de apelación a la reclamada a efectos de que, dentro del plazo de 15 días hábiles, proceda a su absolución.
19. El 19 de octubre de 2021 (Reg. 268698-2021MSC)<sup>21</sup>, la reclamada presentó absolución de traslado del recurso de apelación.
20. Por Resolución Directoral N.º 26-2022-JUS/DGTAIPD del 25 de mayo de 2022<sup>22</sup>, la DGTAIPD atendió la apelación resolviendo:

*“(…) Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Directoral N.º 2106-2021/DGTAIPD-DPDP del 2 de agosto de 2021 que declaró improcedente la reclamación presentada por el señor ██████████ contra la Policía Nacional del Perú y **REFORMÁNDOLA** disponer que la DPDP emita pronunciamiento de fondo, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.”*

21. Mediante Proveído N.º 6 del 7 de junio de 2022<sup>23</sup>, la DPDP resolvió requerir información al reclamante sobre el estado actual de la denuncia por el presunto delito de terrorismo que originó los antecedentes policiales, y, para conocer si actualmente se encuentra inmerso en investigación policial por los mismos hechos. Asimismo, requirió información a la Policía Nacional del Perú - PNP consultando los motivos por los que es necesario contar como antecedente policial la denuncia por presunto delito de terrorismo para la seguridad pública o para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito; y, si actualmente existe una denuncia por los mismos hechos en contra del reclamante.
22. El 23 de junio de 2022 (Reg. 239470-2022MSC)<sup>24</sup> el reclamante presentó escrito indicando que no habría sido nuevamente emplazado por delito de terrorismo y que actualmente existe un procedimiento judicial por recomposición de expediente donde se tramitó su causa en el Poder Judicial.
23. Por escrito presentado el 4 de julio de 2022 (Reg. 250020-2022MSC)<sup>25</sup>, la reclamada, presentó el Informe N.º 35-2022-DIRCRI-DIVDCRI-DEPANPOL-SRAP de 28 de junio del 2022 emitido por la Dirección de Criminalística de ella misma.
24. Mediante Oficio N.º 459-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 1 de julio de 2022, la DPDP solicitó información al juez titular del 36 Juzgado Penal con Reos Libres; a la

---

<sup>20</sup> Obrante en el folio 244.

<sup>21</sup> Obrante en los folios 246 al 250.

<sup>22</sup> Obrante en los folios 251 al 269.

<sup>23</sup> Obrante en los folios 291 al 294.

<sup>24</sup> Obrante en los folios 307 al 328.

<sup>25</sup> Obrante en los folios 330 al 335.

## *Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD*

Secretaría General de la Gerencia General del Poder Judicial y al 36 Juzgado Penal Liquidador con Reos Libres de Lima. Asimismo, con Oficio N.º 471-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP requirió información a la gerente general del Instituto Nacional Penitenciario a efectos que informe las razones por las cuales el señor [REDACTED] fue puesto en libertad, a fin de conocer cuál era su situación jurídica al momento de egresar del centro penitenciario.

25. Por Oficio N.º 1909-2022-DIRCOTE PNP/UNITRADO.2 de 7 de julio de 2022<sup>26</sup> la PNP presentó el Informe N.º 610-2022-DIRCOTE-PNP/DIVINCON-DEPANA-SEINBA en cumplimiento al mandato de la DPDP.
26. Mediante documento presentado el 8 de julio de 2022 (Reg. N.º 259581-2022MSC), la Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE) de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú dio respuesta al Oficio N.º 418-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 8 de junio de 2022, a través del cual se notificó el Proveído N.º 6 dirigido a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.
27. Por escrito presentado el 9 de agosto de 2022 (Reg. 304725-2022MSC)<sup>27</sup> la reclamada presentó el Oficio N.º 310-2022-DIRCRI-PNP/DIVIDCRI-DEPANPOL-SAAP de 9 de agosto de 2022 remitiendo información.
28. Mediante documento presentado el 15 de agosto de 2022 (Reg. N.º 312828-2022MSC)<sup>28</sup> el Secretario General de la Corte Superior de Justicia de Lima remitió el Oficio N.º 003287-2022-SG-CSJLI-PJ de 15 de agosto de 2022, a través del cual dio respuesta al Oficio N.º 472-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP emitido por la DPDP, respecto al estado actual del proceso penal por el delito de terrorismo incoado contra el reclamante y la situación jurídica del mismo, señalando que el Oficio S/N-36 JPL, cursado por el Juzgado Penal Liquidador de Lima contiene información sobre el Proceso N.º [REDACTED] mediante la cual adjuntan las conclusiones de la sumaria investigación sobre el extravío del expediente y dan cuenta del resultado de la recomposición del expediente.
29. Por Oficio N.º D000155-2022-INPE-DRP de 19 de agosto de 2022<sup>29</sup>, la Dirección de Registro Penitenciario remitió el Informe N.º D000203-2022-INPE-DRP.UK elaborado por el jefe del área de Ubicación y Kardex Nacional, a través del cual se indica que el reclamante ingresó al establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro por delito de terrorismo, el 12 de noviembre de 1991, por disposición del 19 Juzgado de Instrucción de Lima, y que salió en libertad el 31 de diciembre de 1991 (libertad incondicional).

---

<sup>26</sup> Obrante en los folios 351 al 357.

<sup>27</sup> Obrante en los folios 359 al 364.

<sup>28</sup> Obrante en los folios 366 al 364.

<sup>29</sup> Obrante en los folios 372 al 381.

## Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD

30. Mediante Oficio N.º 860-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 2 de noviembre de 2022<sup>30</sup>, la DPDP solicitó a la directora de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario que remita la disposición judicial por la que el reclamante fue puesto en libertad incondicional del centro penitenciario Miguel Castro Castro con fecha 31 de diciembre de 1991, por disposición del Décimo Noveno Juzgado Penal de Instrucción de Lima.
31. Por Proveído N.º 7 de 25 de noviembre de 2022<sup>31</sup> la DPDP dispuso requerir al Poder Judicial que remita la disposición judicial que puso fin al proceso penal seguido en el Expediente Judicial N.º 099-1991 contra el reclamante, al considerar que constituye un documento imprescindible para la evaluación de la reclamación del presente procedimiento trilateral.
32. El 24 de diciembre de 2022 (Reg. 419425-2023MSC)<sup>32</sup> el reclamante presentó alegatos adicionales.
33. El 3 de marzo de 2023 (Reg. 85090-2023MSC)<sup>33</sup>, la Corte Superior de Lima remitió a la DPDP el Oficio N.º 08714-2019-1-36°JPL Sec. DIAZ, con copias correspondientes al Expediente 08714-2019-1 del proceso de Recomposición de Expediente, en la causa seguida contra de [REDACTED]; por el presunto delito de Terrorismo.
34. Mediante Oficios N.º 128-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y N.º 129-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 17 de marzo de 2023 dirigidos al 36 Juzgado Penal Liquidador de Lima y al Secretario General del Poder Judicial, respectivamente, la DPDP indicó que no se había adjuntado la Disposición Fiscal referida al reclamante pero que adjuntaron el Oficio N.º 4043-2019-RENAJU-GSJR-GG/PJ del 14 de octubre de 2019, emitido por la Jefa del Registro Nacional Judicial de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, a través del cual informó que, de la consulta en la base de datos del Registro Nacional de Condenas, el señor Pedro Paulino Grandez Castro "NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, posiblemente debido a que el Órgano Jurisdiccional que sentenció, NO remitió los Boletines y Testimonios de Condena.
35. Por Oficio N.º 212-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 21 de abril de 2023, la DPDP solicitó información al Ministerio Público.
36. Mediante Oficio N.º 002239-2023-MP-FN-SEGFN de 11 de mayo de 2023 (Reg. 211473-2023MSC)<sup>34</sup>, el Ministerio Público remitió el Oficio N.º 628-2023-MP-FN-CFSPN-FPS-DTC dando cuenta de la información solicitada por la DPDP.

---

<sup>30</sup> Obrante en los folios 391 al 392.

<sup>31</sup> Obrante en los folios 397 al 400.

<sup>32</sup> Obrante en los folios 397 al 400.

<sup>33</sup> Obrante en los folios 437 al 443.

<sup>34</sup> Obrante en los folios 476 al 478.

## Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD

37. El 14 de julio de 2023, la Secretaría General del Poder Judicial dio respuesta al Oficio N.º 209-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP emitido por la DPDP, mediante el Oficio N.º 004219-2023-SG-CSJLI-PJ, señalando que se remite la información proporcionada por la jefa de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia, contenida en el Oficio N.º 913-2023-AMPUJPTSVL-USJ-GAD-CSJLI-PJ.
38. Por Resolución Directoral N.º 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de julio de 2023<sup>35</sup>, la DPDP emitió pronunciamiento señalando lo siguiente:

**“Artículo 1º.- Declarar *INFUNDADA* la reclamación formulada por [REDACTED] contra la *Policía Nacional del Perú* por el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.”**

39. El 11 de agosto de 2023 (Reg. 362487-2023MSC)<sup>36</sup> el reclamante presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de julio de 2023, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- (i) Que la base de datos de antecedentes policiales de la PNP no se encontraría exenta de responsabilidad por el tratamiento de la información sobre antecedentes policiales que consolida, puesto que tendría a su cargo la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, utilización y consulta de la referida información, lo que la hace responsable del tratamiento, de las finalidades y las medidas de seguridad que sobre ella recaiga.
  - (ii) Que la información del reclamante que obra en la base de datos de la PNP, a la fecha, ya no sería utilizada con la finalidad de represión e investigación de delitos, por lo que, con mayor razón, se debería considerar y aplicar lo dispuesto en las normas sobre protección de datos personales.
  - (iii) Que el reclamante estaría afectado por la información que se encuentra contenida en la base de datos de antecedentes policiales, en tanto que la PNP mantendría el registro de un hecho que sucedió hace aproximadamente treinta y dos años. Esto habría provocado que medios periodísticos utilicen dicha información como fuente informativa fidedigna, considerando que la información es exacta, cuando en realidad no lo es.
  - (iv) Que en la Resolución Directoral N.º 201-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la ANPD habría indicado que el almacenamiento de los datos relativos a materia penal se encuentra condicionado a la finalidad respecto de la cual sean obtenidos y tratados, es decir, a que estos efectivamente sean utilizados para la investigación y represión delictiva, lo que conlleva a la

<sup>35</sup> Obrante en los folios 498 al 530.

<sup>36</sup> Obrante en los folios 548 al 560.

## Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD

necesidad de mantenerlos mientras duren las investigaciones o procedimientos concretos.

- (v) Que existirían casos resueltos por la ANPD en los que se cuestionó que los datos almacenados por parte del Ministerio Público y Poder Judicial habrían dejado de ser pertinentes para la finalidad por la cual fueron recopilados, y debido a ello, se solicitó que respeten los deberes y principios enumerados en la Ley (Resolución Directoral N.º 048-2016-JUS/DGPDP, N.º 086-2016-JUS/DGPDP, N.º 003-2017-JUS/DGPDP, N.º 081-2016-JUS/DGPDP).
- (vi) Que el almacenamiento de los datos relativos a los antecedentes policiales estaría condicionado a que deben ser necesarios para las averiguaciones o indagaciones que los motivaron, por lo que, si en caso dejaran de existir, lo que procede es la cancelación de estos.
- (vii) Que existiría un procedimiento para solicitar la cancelación de los antecedentes policiales, conforme al Decreto Supremo N.º 025-2019-IN, Decreto Supremo que aprueba los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Policía Nacional, siendo el establecido en los numerales 7.4.1 y 7.4.2.
- (viii) Que constituiría un requisito para la procedencia de la cancelación de datos personales del reclamante en la base de datos del sistema de antecedentes policiales contar con un documento emitido por el órgano jurisdiccional competente o disposición fiscal, que acredite que no se habría establecido responsabilidad penal, al haber sido absuelto o sobreseído, motivando el archivamiento definitivo del proceso penal.
- (ix) Que la DPDP habría procedido a efectuar diversos requerimientos al Poder Judicial, al Instituto Nacional Penitenciario y al Ministerio Público, solicitando la copia de una sentencia absolutoria o de archivo del proceso penal recaído en el Expediente N.º [REDACTED]
- (x) Que si bien de la información remitida no se habría adjuntado la sentencia absolutoria o de archivo del proceso penal -pues el expediente se encuentra incurso en un proceso de sumaria investigación por pérdida y recomposición- obra el Oficio N.º [REDACTED], por el cual el INPE adjuntó el Informe N.º [REDACTED] indicando que se dispuso la libertad incondicional del reclamante, lo cual constituiría una disposición final que prueba su inocencia.
- (xi) Que en el fundamento 93 de la Resolución Directoral N.º 2139-2023, la DPDP habría señalado erróneamente que no se habría emitido un documento que disponga el archivo del proceso penal, como tampoco se habría determinado cuál es la situación jurídica actual del reclamante respecto del proceso penal; sin embargo, existe una disposición del 19 Juzgado de Instrucción de Lima que dispone la libertad incondicional del reclamante, y cuya existencia habría sido reconocida por el INPE.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD

- (xii) Que el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales señala que, si en cualquier estado de la instrucción se demuestra plenamente la inculpabilidad del encausado, el Juez de oficio o a pedido, deberá ordenar su libertad incondicional y deberá elevar el expediente principal para el posterior archivamiento del proceso. Es así como debe considerarse que el reclamante habría sido liberado incondicionalmente del proceso penal, por lo que correspondía que se eleven los actuados y se archive el referido proceso. Sin embargo, en atención a que el expediente se extravió, el proceso debió concluir con la disposición del 19 Juzgado de Instrucción de Lima, pues se probaría plenamente la inocencia del reclamante.
  - (xiii) Que en caso no se ampare la pretensión del reclamante y se determine que exista una finalidad adicional de conservación de la información recopilada por la base de datos de antecedentes policiales de la PNP, debería ordenarse el bloqueo de la información materia de este procedimiento.
  - (xiv) Que el Área de Tecnología de la Información y Comunicación de la Unidad de Trámite Documentario de la PNP debería incluir en el E-SINPOL, en lo que respecta al reclamante, una pestaña que, además de consignar la denominación “ocultado”, incluya la información referida a que el contenido actualmente es inexacto y que habría dejado de ser necesaria para los fines que fue recopilada.
40. Mediante Proveído N.º 8 de 16 de agosto de 2023<sup>37</sup> la DPDP concedió el recurso de apelación presentado por el reclamante, representado por el señor [REDACTED] contra la Resolución Directoral N.º 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 18 de julio de 2023 que declaró infundada la reclamación presentada contra la Policía Nacional del Perú.
41. Por Oficio N.º 590-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 17 de agosto de 2023<sup>38</sup> la DPDP remitió el expediente a la DGTAIPD elevando el recurso de apelación para que, de acuerdo con sus competencias, se emita resolución final.
42. Mediante Cédula de Notificación N.º 185 -2023-JUS/DGTAIPD de 22 de agosto de 2023<sup>39</sup>, la DGTAIPD corrió traslado del recurso de apelación a la reclamada a efectos de que absuelva dicho traslado; sin embargo, la reclamada no remitió dicha absolución.
43. Por escrito presentado el 18 de octubre de 2023 (Reg. N.º 000481798-2023MSC) se solicitó la programación de informe oral a efectos de exponer sus argumentos.

---

<sup>37</sup> Obrante en los folios 561 al 562.

<sup>38</sup> Obrante en el folio 579.

<sup>39</sup> Obrante en el folio 580.

## Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD

44. Mediante Carta N.º 99-2023-JUS/DGTAIPD de 7 de noviembre de 2023 se programó informe oral para el 14 de noviembre a las 11:30 horas<sup>40</sup>, con la finalidad que el representante del reclamante tenga tiempo para la preparación de sus alegatos y de esa manera no afectar su derecho de defensa. La audiencia fue llevada a cabo en la fecha y hora programadas.
45. Por escrito presentado el 23 de noviembre de 2023 (Registro N.º 552485-2023MSC) el reclamante presentó los alegatos adicionales siguientes:
- (i) Que el artículo 8 de la LPDP establece que todo tratamiento de datos deberá cumplir con el principio de calidad, esto es, que los datos personales que sean tratados por cualquier responsable del tratamiento, o que se encuentren almacenados en bases de datos, deben ser veraces, exactos, actualizados, necesarios, pertinentes, adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados y conservados solo por el tiempo necesario.
  - (ii) Que, si actualmente la información del reclamante no estaría siendo utilizada por la PNP para una finalidad de represión y/o investigación del delito, entonces se estaría contraviniendo el principio de calidad y por ende correspondería su cancelación.
  - (iii) Que, a la fecha, los datos del señor ██████ no habrían sido utilizados por la PNP para dicha finalidad, no se habrían realizado gestiones de investigación, ni se le habría citado a alguna diligencia desde la generación de dichos antecedentes.
  - (iv) Que tal como se dispuso en la Resolución Directoral N.º 62-2020-JUS/DGTAIPD y reiterado en la Resolución Directoral 26-2022-JUS/DGTAIPD, si bien el sistema E-SINPOL es usado para fines de desarrollo de actividades en materia penal, dicha condición no podría ser estática, sino que podría variar con el tiempo.
  - (v) Que habrían transcurrido más de 30 años desde los hechos que generaron los antecedentes policiales y no se habrían generado antecedentes penales, al no existir algún proceso en trámite, la finalidad que tiene la PNP se habría extinguido.
  - (vi) Que la DGTAIPD dispone que, del tiempo que habría transcurrido, y a la fecha, sería posible presumir que la información que posee la PNP del reclamante se encuentra desactualizada, por lo que correspondería que la DPDP solicite información a las entidades que correspondan y la evalúe con el fin de determinar la cancelación de los datos del reclamante.

---

<sup>40</sup> Cabe destacar que mediante la Carta 99-2023-JUS/DGTAIPD se reprogramó el informe oral inicialmente fijado para el 8 de noviembre de 2023 con Carta N.º 97-2023-JUS/DGTAIPD de 25 de octubre de 2023, obrante en el folio 590.

## Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD

- (vii) Que, a la fecha, ante el 36 Juzgado Penal de Reos Libres de Lima (Exp. 08714-2019-1-1801-JR-PE-36) se viene tramitando un proceso de sumaria investigación por pérdida y recomposición del Exp. 099-1991 que estuvo a cargo del 19 Juzgado Penal y luego pasó al 10 Juzgado Penal de Lima.
  - (viii) Que, como se acredita de los documentos que obran en el expediente, el reclamante no contaría ni con antecedentes penales ni judiciales, mucho menos se encuentra incurso en ninguna investigación policial, fiscal ni proceso penal alguno por los hechos que generaron el antecedente policial.
  - (ix) Que la DPDP habría tenido acceso a una carta emitida por el INPE mediante la cual dispone taxativamente que el reclamante contaría con libertad incondicional, lo cual no habría sido valorado de manera correcta.
  - (x) Que se debería tener en cuenta que el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales vigente en ese momento establece que cuando se demuestre plenamente la inculpabilidad del encausado, el juez ordena su libertad incondicional: *“Si en cualquier estado de la instrucción se demuestra plenamente la inculpabilidad del encausado, el Juez de oficio o a pedido del inculpado deberá ordenar su libertad incondicional y el auto que lo disponga se ejecutará inmediatamente, debiendo elevar al Tribunal Correccional el cuaderno respectivo cuando hayan otros procesados que deben continuar detenidos. (...) En este caso, si el Tribunal aprueba, el consultado ordenará el archivamiento del proceso. Si desaprueba el auto dispondrá la recaptura del indebidamente liberado pudiendo imponer las sanciones o disponer las acciones que correspondan si la libertad ha sido maliciosa.”*
  - (xi) Que mantener los datos personales del señor ██████ en la base de datos de antecedentes policiales, carecería de toda justificación constitucional y legal, en especial cual existen medios probatorios que acreditan fehacientemente la falta de antecedentes penales y su condición de libertad incondicional, pues se podría concluir fehacientemente que el Tribunal ordenó el archivo de este proceso, pues desde hace 30 años el señor Grandez no ha tenido ningún requerimiento por parte del poder judicial.
  - (xii) Que se debería considerar que el señor ██████ es una persona pública y ampliamente conocida en el ámbito de actividad jurídica nacional. De esta forma, dirige desde hace varios años una de las más prestigiosas editoriales jurídicas en el país: Editorial Palestra. Es autor de libros jurídicos, reconocido profesor universitario y conferencista nacional e internacional en las materias jurídicas de su especialidad, por lo que no podría, ni siquiera pensar que estaría actuando al margen de la ley.
46. Mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2023 (Registro N.º 554857-2023MSC) el reclamante solicitó el video del informe oral llevado a cabo el 14 de noviembre de 2023.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD*

47. Por Carta N.º 115-2023-JUS/DGTAIPD de 5 de diciembre, la DGTAIPD remitió el video del informe oral, de acuerdo a lo solicitado por el reclamante.
48. Con escrito presentado el 23 de enero de 2024 (Registro N.º 39399-2024MSC) la administrada solicitó una reunión a efectos de exponer su postura sobre el caso.

### **II. COMPETENCIA**

49. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
50. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
51. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

### **III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

52. Para analizar el recurso de apelación corresponde determinar lo siguiente:
  - (i) Si, la DPDP valoró adecuadamente los hechos y medios de prueba actuados a efectos de determinar si corresponde el ejercicio del derecho de cancelación del reclamante respecto del tratamiento de sus datos personales en la base de datos de la reclamada.

### **IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

#### **IV.1. Determinar si la DPDP valoró adecuadamente los hechos y medios de prueba actuados en el presente procedimiento**

53. El reclamante, en su recurso de apelación, señala que estaría siendo afectado por la información que se encuentra contenida en la base de datos de antecedentes policiales, en tanto que la PNP mantendría el registro de un hecho que sucedió hace aproximadamente treinta y dos años. Esto habría provocado que medios periodísticos utilicen dicha información como fuente informativa fidedigna, considerando que la información es exacta, cuando en realidad no lo sería.

*«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».*

## Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD

54. Asimismo, señala que la DPDP habría efectuado requerimientos al Poder Judicial, al Instituto Nacional Penitenciario y al Ministerio Público solicitando la copia de una sentencia absolutoria o de archivo del proceso penal recaído en el Expediente N.º [REDACTED]; y que, si bien no se habría adjuntado la sentencia absolutoria o de archivo del proceso penal, pues el expediente se encontraría incurso en un proceso de sumaria investigación por pérdida y recomposición, sí obraría el Oficio N.º [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual el INPE adjuntaría el Informe N.º [REDACTED] [REDACTED] indicando que se dispuso la libertad incondicional del reclamante, lo cual constituiría una disposición que prueba su inocencia.
55. En la apelación también se señala que en el fundamento 93 de la Resolución Directoral N.º 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP la DPDP habría señalado erróneamente que no se emitió un documento que disponga el archivo del proceso penal, como tampoco se habría determinado cuál es la situación jurídica actual del reclamante respecto del proceso penal; empero, desde su perspectiva, sí existiría una disposición del 19 Juzgado de Instrucción de Lima que dispone su libertad incondicional, y cuya existencia habría sido reconocida por el INPE.
56. Al respecto, los incisos 7 y 10 del artículo 2 de la Ley de la Policía Nacional del Perú, Decreto Legislativo N.º 1267, establecen que la PNP tiene la función de "(...) 7) *Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Código penal y leyes especiales*"; y, "(...) 10) *Realizar las funciones de investigación policial, por iniciativa propia o bajo la conducción jurídica del Fiscal, en concordancia con el Código Procesal Penal y las leyes de la materia*". De este modo, la PNP tiene como funciones la prevención e investigación del delito; pudiendo emplear sistemas tecnológicos y registros, los sistemas de información y comunicación policial, etc.<sup>41</sup>
57. Por su parte, el literal 4.1.1. del inciso 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 025-2019-IN, Decreto Supremo que aprueba los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú, establece que el *antecedente policial* es la información que obra en la Dirección de Criminalística de la PNP como resultado de una investigación policial proveniente de una denuncia de delitos o faltas, o como resultado de una intervención en flagrancia de delitos o faltas, de acuerdo a la normatividad vigente, sustentado en un informe o atestado policial remitido al Ministerio Público y/o autoridad jurisdiccional.
58. El literal 4.1.6. del inciso 4.1 del artículo 4 de la misma norma señala que el ESINPOL es el Sistema de Información Policial que contiene una base de datos donde se registran los antecedentes policiales y requisitorias de las personas naturales. Conforme al inciso 7.2 del artículo 7 del Anexo del Decreto Supremo N.º 025-2019-IN, el ESINPOL es administrado por la Dirección de Criminalística PNP.
59. Asimismo, conforme al Manual de Usuario del Sistema Informático de Información, el ESINPOL es una fuente de información confidencial para la toma de decisiones antes, durante y después de las operaciones policiales que servirán de apoyo a las

<sup>41</sup> Cfr. Artículo 43 de la Ley de la PNP.

## Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD

Unidades Operativas y Especializadas de la PNP, a fin de eliminar y/o minimizar el accionar delincuencia y, de ese modo, asegurar la tranquilidad ciudadana<sup>42</sup>.

60. Conforme a lo anterior, en principio, el tratamiento de los datos personales en el ESINPOL, como sistema donde se registran antecedentes policiales y requisitorias, se encontraría dentro de la excepción prevista en el inciso 2 del artículo 3 de la LPDP, al tratarse de datos contenidos en bancos de datos de administración pública cuyo tratamiento resulta necesario para el cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.
61. Sin embargo, queda claro que los datos contenidos en el banco de datos ESINPOL de la PNP no se encuentran indefinidamente exceptuados del cumplimiento de las exigencias previstas en la LPDP y su Reglamento, pues dicha condición puede variar con el transcurso del tiempo y hasta dejar de existir; así, en el caso concreto, habrían transcurrido aproximadamente 32 años desde que se generó el Expediente Judicial N.º [REDACTED] que contiene la instrucción penal seguida contra el reclamante por el delito de terrorismo y que dio origen al registro de sus antecedentes policiales, pues el reclamante ingresó al establecimiento Miguel Castro Castro el 12 de noviembre de 1991, por disposición del 19 Juzgado de Instrucción de Lima<sup>43</sup>.
62. Asimismo, de la información obrante en el expediente, se aprecia que en la actualidad el reclamante no registra antecedentes penales<sup>44</sup>, de lo que se desprende que su contenido en el banco de datos ESINPOL ya no tendría la finalidad de defensa nacional, seguridad pública y el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito, pues no existe un proceso penal en curso que amerite el seguimiento en dicho ámbito.
63. De acuerdo a lo anterior, el caso no debe estar exceptuado del ámbito de la LPDP<sup>45</sup>, al no permanecer vigente la finalidad de investigación o represión del delito respecto a los datos del reclamante, al haber transcurrido un periodo amplio de tiempo desde

<sup>42</sup> Disponible en: [https://www.policia.gob.pe/sistemasnpn/documentos/manual\\_uso\\_E-SINPOL.pdf](https://www.policia.gob.pe/sistemasnpn/documentos/manual_uso_E-SINPOL.pdf)

<sup>43</sup> Obrante en el folio 378

<sup>44</sup> Mediante escrito presentado el 3 de marzo de 2023 (Reg. 85090-2023MSC), el trigésimo sexto juzgado penal liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima remitió el Oficio N.º 4043-2019-RENAJU-SJR-GG/PJ de 14 de octubre de 2019, emitido por la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, indicando que el reclamante no cuenta con antecedentes penales. Obrante en el folio 440.

<sup>45</sup> **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...) **“Artículo 3. Ámbito de aplicación**

*La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles.*

*Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación a los siguientes datos personales:*

*1. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales creados por personas naturales para fines exclusivamente relacionados con su vida privada o familiar.*

*2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito”.*

## Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD

los hechos analizados (32 años) que permiten concluir razonablemente ello; aunado al hecho que se ha verificado que, en la actualidad, el reclamante no cuenta con antecedentes penales.

64. En cuanto al derecho de supresión o cancelación de datos personales, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 20 de la LPDP<sup>46</sup> que establece que el titular de los datos personales tiene el derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
65. El artículo 67 del Reglamento de la LPDP establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y su Reglamento.
66. En efecto, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento de la LPDP precitado para el ejercicio del derecho de cancelación o supresión se debe cumplir lo siguiente:
  - (i) hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados;
  - (ii) cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento;
  - (iii) cuando el titular de los datos personales revocara su consentimiento para el tratamiento; y,
  - (iv) en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la Ley y a su reglamento.

<sup>46</sup>

### **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

#### **(...) "Artículo 20. Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión"**

*El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.*

*Si sus datos personales hubieran sido transferidos previamente, el encargado de tratamiento de datos personales debe comunicar la actualización, inclusión, rectificación o supresión a quienes se hayan transferido, en el caso que se mantenga el tratamiento por este último, quien debe también proceder a la actualización, inclusión, rectificación o supresión, según corresponda.*

*Durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales, el encargado de tratamiento de datos personales dispone su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos. Dicho bloqueo no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos.*

*La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces".*

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD

67. En términos de la LPDP y su Reglamento, para determinar que el tratamiento de datos personales del reclamante en el ESINPOL haya dejado de ser necesario o pertinente para la finalidad para la que fueron recopilados los datos<sup>47</sup>, se requiere contar con medios probatorios que acrediten tal situación, esto es, en el caso concreto, conocer la situación jurídica actual del reclamante, respecto de los hechos antes mencionados y un eventual proceso penal, todo ello para determinar si aún subsiste la finalidad para el tratamiento de sus datos en el ESINPOL de la PNP.
68. En ese sentido, corresponde determinar si se ha producido la desaparición de la finalidad del tratamiento de los datos personales del reclamante atendiendo a que su reclamación tiene por objeto sus datos personales respecto de la “base de datos del sistema de antecedentes policiales”, registro que lo vincula con actividades terroristas, a pesar de que luego de aproximadamente 32 años desde que se generaron dichos antecedentes, actualmente no registra antecedente penal.
69. En el ámbito de la información vinculada a la actuación policial y persecución del delito, actualmente existe un procedimiento regulado en una norma sectorial que regula la cancelación de datos personales contenidos en bases de datos de la PNP. Así, en lo referido al procedimiento de anulación o cancelación de antecedentes policiales, el inciso 7.4 del Decreto Supremo N.º 025-2019-IN<sup>48</sup> establece que estos se deben llevar a cabo bajo los siguientes supuestos:
- a) **a pedido de parte:** (i) solicitud ante la Dirección de Criminalística de la PNP o ante la Unidad Desconcentrada del Sistema Criminalístico Policial, y (ii) adjuntar copia certificada del documento emitido por el órgano jurisdiccional competente o disposición fiscal, que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal (absuelto o sobreseído, o por muerte del inculpado);
  - b) **por mandato judicial:** (i) resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional competente (con oficio de atención y la copia certificada).

<sup>47</sup> **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...) “**Artículo 6. Principio de finalidad**

*Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.”*

<sup>48</sup> **Decreto Supremo N.º 025-2019-IN, Decreto Supremo que aprueba los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú**

(...) “**Artículo 7.- Registro, administración, expedición de antecedentes policiales y anulación o cancelación de antecedentes policiales**

(...) **7.4 Anulación o cancelación de Antecedentes Policiales**

**7.4.1 La anulación o cancelación a pedido de parte.** - Se realiza presentando una solicitud ante la Dirección de Criminalística de la PNP o ante la Unidad Desconcentrada del Sistema Criminalístico Policial, adjuntando una copia certificada del documento emitido por el órgano jurisdiccional competente o disposición fiscal, que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal, en el cual ha sido absuelto o sobreseído, motivando el archivamiento definitivo del caso o por muerte del inculpado.

**7.4.2 La anulación o cancelación por mandato judicial.** - Se efectúa por resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional competente, mediante el oficio de atención y la copia debidamente certificada.”

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD

70. Conforme con lo señalado por la DPDP en los fundamentos 90 y 91<sup>49</sup> para la procedencia de la cancelación de los datos respecto de la base de datos del sistema de antecedentes policiales ESINPOL, se debe contar con un documento emitido por el órgano jurisdiccional competente o disposición fiscal, que acredite que no se estableció responsabilidad penal, al haber sido absuelto o sobreseído. Dicha norma, como es evidente, no regula expresamente el supuesto de anulación o cancelación en caso se observe que no existe investigación penal en curso ni condena judicial alguna, pero, tampoco disposición fiscal o resolución de órgano jurisdiccional que así lo determine formalmente.

71. De la información del expediente se advierte que la DPDP realizó requerimientos para determinar la situación antes señalada, de acuerdo a lo siguiente:

*“(...) 73. En ese sentido, habiendo la DGTAIPD determinado la existencia de indicios razonables de que la finalidad que justifica la excepción a la LPDP y su reglamento habría desaparecido, corresponde a la DPDP efectuar un pronunciamiento sobre el fondo sobre el ejercicio del derecho de cancelación al tratamiento de los datos personales del reclamante en el E-SINPOL de la PNP, efectuando la valoración de documentación sustentatoria adicional, respecto a la actualidad de una investigación policial, fiscal o penal en curso.*

*(...)*

*84. Por tanto, corresponde a la DPDP determinar si los datos personales del reclamante registrados en el E-SINPOL han dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual fueron recopilados y si el transcurso de más de 31 años del registro del antecedente policial en el E-SINPOL de la PNP es suficiente para ordenar la supresión de sus datos personales.*

*(...)*

*89. Adicionalmente, la anulación o cancelación de antecedentes policiales, según norma expresa, se realiza de dos formas: (i) a pedido de parte, para lo cual el interesado deberá cumplir con los requisitos establecidos, pudiendo incluso adjuntarse la disposición fiscal que motiva el archivo definitivo en caso no haya llegado a sede judicial; y, (ii) por mandato judicial (...).*

*92. Cabe precisar que, el reclamante no ha presentado la copia de una sentencia absolutoria o de archivo del proceso penal recaído en el Expediente N° [REDACTED] para la cancelación o anulación de sus antecedentes policiales, puesto que ha manifestado no contar con dicho documento; en ese sentido, la DPDP ha efectuado diversos requerimientos al Poder Judicial, al INPE y al Ministerio Público, solicitando el referido documento, precisando que, en caso de no contar con éste, nos informen de forma clara y precisa (i) si el proceso penal se encuentra con archivo definitivo y (ii) cuál es la situación jurídica actual del reclamante respecto del referido proceso penal, ello a efectos de evitar la afectación al derecho de reclamante.*

*93. Al respecto, de la información remitida por el Poder Judicial no se ha adjuntado la sentencia absolutoria o de archivo del proceso penal, recaído en el Expediente N° [REDACTED] ni tampoco se ha emitido un documento que disponga el archivo definitivo del referido proceso, así como tampoco se ha determinado cuál es la situación jurídica actual del reclamante respecto del proceso penal.*

*(...)*

<sup>49</sup> Obrante en el folio 527.

## Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD

95. En ese sentido, al no contar con un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, la reclamada no podrá anular o cancelar el antecedente policial del reclamante, actuar de forma contraria, sería transgredir las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N.º 025-2019-IN, más aún si la reclamada ha informado que dicho antecedente ha sido generado en cumplimiento a lo dispuesto por el Décimo Noveno Juzgado Penal de Instrucción de Lima.

(...)

99. Si bien ha pasado tiempo suficiente para que el Poder Judicial haya evaluado el caso por el cual se abrió proceso al reclamante, el paso del tiempo no permite a esta Dirección afirmar que el proceso ha concluido sin contar con un documento que lo acredite. Por lo tanto, la falta de respuesta del Poder Judicial sobre la situación jurídica del reclamante no puede ser sustituida por una evaluación del paso del tiempo en sede administrativa, correspondiendo que el reclamante acuda a la vía idónea para solicitar el pronunciamiento del Poder Judicial sobre su situación jurídica.”

(Subrayado nuestro)

72. Sobre el requerimiento normativo referido al documento que acredite la culminación o archivo del procedimiento penal, corresponde señalar que la DPDP efectuó diversos requerimientos<sup>50</sup> a la PNP, Instituto nacional penitenciario, a los juzgados penales liquidadores<sup>51</sup>, a los órganos judiciales y al Ministerio Público<sup>52</sup> con la finalidad de obtener el mandato judicial o documento que acredite el archivamiento del proceso penal del reclamante por el delito de terrorismo. Ante ello, la DPDP

<sup>50</sup> Como el Proveído N.º 6 del 7 de junio de 2022 (folios 291 al 294); Oficio N.º 459-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 1 de julio de 2022; Oficio N.º 471-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP; Oficio N.º 860-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 2 de noviembre de 2022 (folios 391 al 392); Proveído N.º 7 de 25 de noviembre de 2022 (folios 397 al 400).

<sup>51</sup> Por Oficios N.º 128-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y N.º 129-2023- JUS/DGTAIPD-DPDP de 17 de marzo de 2023 dirigidos al 36 Juzgado Penal Liquidador de Lima y al Secretario General del Poder Judicial, respectivamente, la DPDP indicó que no se había adjuntado la Disposición Fiscal referida al reclamante pero que adjuntaron el Oficio N.º 4043-2019-RENAJU-GSJR-GG/PJ del 14 de octubre de 2019, emitido por la Jefa del Registro Nacional Judicial de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, a través del cual informó que de la consulta en la base de datos del Registro Nacional de Condenas, el señor Pedro Paulino Grandez Castro “NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, posiblemente debido a que el Órgano Jurisdiccional que sentenció, NO remitió los Boletines y Testimonios de Condena.

<sup>52</sup> Mediante Oficio N.º 212-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 21 de abril de 2023, la DPDP solicitó información al Ministerio Público.

## Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD

obtuvo respuesta del reclamante<sup>53</sup>, la PNP a través de su Dirección de Criminalística<sup>54</sup>, la DIRCOTE<sup>55</sup>; la Corte Superior de Justicia de Lima<sup>56</sup> y el INPE<sup>57</sup>.

73. Sin embargo, a pesar de los requerimientos efectuados por la DPDP y sus respectivas respuestas, en la información remitida por el Poder Judicial no se adjuntó la sentencia absolutoria o de archivo del proceso penal, recaído en el Expediente N.º [REDACTED], ni tampoco se pudo verificar que, a la fecha, se haya emitido documento de archivo definitivo del referido caso.
74. No obstante, los requerimientos antes mencionados sirvieron para determinar que, en el presente caso, existe un supuesto de extravío o pérdida del Expediente N.º [REDACTED] por parte del Poder Judicial<sup>58</sup>, conforme ha sido acreditado en la Resolución de fecha 23 de setiembre de 2019 (Expediente N.º [REDACTED]<sup>59</sup>, a través de la cual el 36 Juzgado Penal de Lima ordenó su recomposición.

---

<sup>53</sup> El reclamante presentó escrito de cumplimiento del mandato a la DPDP el 23 de junio de 2022 (Reg. 239470 2022MSC), obrante en los folios 307 al 328.

<sup>54</sup> Por escrito presentado el 4 de julio de 2022 (Reg. 250020-2022MSC) la reclamada presentó el Informe N.º [REDACTED] de 28 de junio del 2022 emitido por la Dirección de Criminalística, obrante en los folios 330 al 335.  
Con escrito presentado el 9 de agosto de 2022 (Reg. 304725-2022MSC)<sup>54</sup> la reclamada presentó el Oficio N.º [REDACTED] de 9 de agosto de 2022 remitiendo información; obrante en los folios 359 a 364

<sup>55</sup> Por Oficio N.º [REDACTED] de 7 de julio de 2022 la PNP presentó el Informe N.º [REDACTED] en cumplimiento al mandato de la DPDP; obrante en los folios 351 al 357.  
Por documento presentado el 8 de julio de 2022 (Reg. N.º 259581-2022MSC), la Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE) de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú dio respuesta al Oficio N.º [REDACTED] de 8 de junio de 2022, a través del cual se notificó el Proveído N.º 6 dirigido a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.

<sup>56</sup> Con documento presentado el 15 de agosto de 2022 (Reg. N.º 312828-2022MSC) el Secretario General de la Corte Superior de Justicia de Lima remitió el Oficio N.º [REDACTED] de 15 de agosto de 2022, a través del cual dio respuesta al Oficio N.º [REDACTED] emitido por la DPDP, respecto al estado actual del proceso penal por el delito de terrorismo incoado contra el reclamante y la situación jurídica del mismo, señalando que el Oficio S/N- 36 JPL, cursado por el Juzgado Penal Liquidador de Lima contiene información sobre el Proceso N.º [REDACTED], mediante la cual adjuntan las conclusiones de la sumaria investigación sobre el extravío del expediente y dan cuenta del resultado de la recomposición del expediente; obrante en los folios 366 al 364.  
El 3 de marzo de 2023 (Reg. 85090-2023MSC), la Corte Superior de Lima remitió a la DPDP el Oficio N.º [REDACTED] con copias correspondientes al [REDACTED] del proceso de Recomposición de Expediente, en la causa seguida contra de [REDACTED]; por el presunto delito de Terrorismo; obrante en los folios 437 al 443.

<sup>57</sup> Mediante Oficio N.º [REDACTED] de 19 de agosto de 2022, la Dirección de Registro Penitenciario remitió el Informe N.º [REDACTED] elaborado por el jefe del área de Ubicación y Kardex Nacional, a través del cual se indica que el reclamante ingresó al establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro por delito de terrorismo, el 12 de noviembre de 1991, por disposición del 19 Juzgado de Instrucción de Lima, y que, salió en libertad el 31 de diciembre de 1991 (libertad incondicional); obrante en los folios 372 al 381.

<sup>58</sup> Obrante en el folio 308.

<sup>59</sup> Obrante en el folio 315.

## Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD

75. Así, la falta de declaración por parte del órgano judicial se debe a circunstancias atribuibles a dicho órgano (extravío del expediente judicial), razón por la cual, es el propio Poder Judicial el que se encuentra en la obligación de continuar y finalizar el trámite correspondiente, más aún, considerando que, como se ha señalado previamente, a la fecha el reclamante no registra antecedentes penales<sup>60</sup>.
76. Sin embargo, a criterio de la DPDP, en la resolución impugnada se señala que no existiría un documento fehaciente que acredite un pronunciamiento final que resuelva el proceso penal, a pesar de haber transcurrido aproximadamente 32 años, debido a que el órgano judicial no ha determinado la conclusión del procedimiento seguido años atrás en contra del reclamante.
77. Así, desde la perspectiva de la DPDP, conforme lo señalado en el fundamento 95<sup>61</sup> de la resolución impugnada, no contar con el documento formal emitido por el órgano jurisdiccional no permite otorgar la cancelación al reclamante conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 025-2019-IN.
78. En opinión del presente Despacho, si bien no se cuenta con resolución judicial o fiscal de absolución o de archivo del proceso penal que satisfaga la exigencia prevista en el Decreto Supremo N.º 025-2019-IN, ello no puede implicar desconocer la existencia de medios probatorios sucedáneos incorporados al expediente que efectivamente dan cuenta de que, a la fecha, no existiría la finalidad que inicialmente justificó el tratamiento de los datos del reclamante por parte de la PNP.
79. Este Despacho se encuentra de acuerdo con el criterio de la DPDP en el sentido de que de no contar con el documento que contenga la sentencia judicial o dictamen fiscal efectivamente no es posible otorgar la anulación o cancelación de antecedentes policiales en los términos de lo establecido en el Decreto Supremo N.º 025-2019-IN; no obstante, ello no implica ignorar que, conforme al artículo 20 de la LPDP y artículo 67 del Reglamento de la LPDP, el titular de los datos puede solicitar la supresión o cancelación de sus datos cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que fueron recopilados.
80. En ese sentido, este Despacho estima pertinente observar los elementos del presente caso que dan cuenta de un supuesto en el que los datos personales hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que fueron recopilados. Así, por ejemplo, se estima necesario tomar en cuenta que en el expediente obra el Oficio N.º [REDACTED], por el cual el INPE adjuntó el Informe N.º [REDACTED] indicando que se dispuso la libertad incondicional del reclamante.

<sup>60</sup> Mediante escrito presentado el 3 de marzo de 2023 (Reg. 85090-2023MSC), el trigésimo sexto juzgado penal liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima remitió el Oficio N.º 4043-2019-RENAJU-SJR-GG/PJ de 14 de octubre de 2019, emitido por la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, indicando que el reclamante no cuenta con antecedentes penales. Obrante en el folio 440.

<sup>61</sup> Obrante en el folio 527.

<sup>62</sup> Obrante en el folio 379.

## Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD

81. De este modo, en primer término, de la información del expediente se observa una disposición del 19 Juzgado de Instrucción de Lima que dispone la libertad incondicional del reclamante, y cuya existencia habría sido reconocida por el INPE.
82. Asimismo, mediante el escrito presentado el 3 de marzo de 2023 (Registro N.º 85090-2023MSC), el trigésimo sexto juzgado penal liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima remitió el Oficio N.º [REDACTED] de 14 de octubre de 2019<sup>63</sup>, emitido por la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, indicando que el reclamante no cuenta con antecedentes penales. Así también, el área de expedición de antecedentes judiciales, en su reporte de antecedentes, indicó que el reclamante cuenta con antecedente judicial únicamente le relacionado a la detención por el supuesto delito de terrorismo<sup>64</sup>.
83. Debe tomarse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, se observa que han transcurrido aproximadamente 32 años desde el ingreso de los datos personales del reclamante al ESINPOL de la PNP; que no se han generado antecedentes penales en su contra y, adicionalmente, que existe una disposición del 19 Juzgado de Instrucción de Lima que dispone la libertad incondicional del reclamante (esta resolución además ha sido reconocida por el INPE).
84. Asimismo, se advierte que al momento de ocurrencia de los hechos correspondía aplicar el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales de 1940 que prescribía que, al no haberse comprobado la existencia del delito, correspondía disponerse el archivamiento con carácter definitivo, y ante la resolución ejecutoriada se debió ordenar la anulación de los antecedentes policiales y judiciales por los hechos materia del juzgamiento; sin embargo, ello no ocurrió y a la fecha, no obra resolución o auto de archivamiento en el caso concreto. De igual manera, en mérito al artículo 284 del citado cuerpo legal, tampoco obra sentencia absolutoria a efectos de disponer la cancelación de los datos personales del reclamante<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> Obrante en el folio 440.

<sup>64</sup> Obrante en el folio 381.

<sup>65</sup> El artículo 201 del Código de Procedimientos Penales de 1940 (cuerpo legal que, a la fecha de ocurrencia de los hechos precitados, correspondía aplicar) dispone que, si se demuestra plenamente la inculpabilidad del encausado, el juez de oficio o a pedido del inculcado ordenará su libertad incondicional, debiendo elevar al Tribunal Correccional el expediente principal. Así, si el Tribunal aprueba, el consultado ordenará el archivamiento del proceso. Si desapruueba el auto dispondrá la recaptura del indebidamente liberado. En este sentido, luego de producida la libertad incondicional del reclamante, el expediente debía ser elevado al Tribunal Correccional, instancia que tenía la competencia de disponer el archivamiento del proceso o la disposición de recaptura del indebidamente liberado. A mayor abundamiento, el Código de Procedimientos Penales de 1940, conforme a los artículos 221 y 284, establecía disposiciones expresas para que la autoridad judicial ordenara la anulación de los antecedentes policiales y judiciales en los casos que llegaban a juicio y cuando correspondía la expedición de sentencia absolutoria; sin embargo, en el caso concreto, no obra disposición expresa que determine documento o medio probatorio que disponga la anulación de los antecedentes policiales en los casos en que no se haya superado la etapa fiscal o la de instrucción.

## Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD

85. A ello se agrega el hecho de que, a la fecha, el Poder Judicial no ha brindado una respuesta a los requerimientos<sup>66</sup> formulados por esta Autoridad, situación que afecta el derecho del reclamante, el cual se ve perjudicado por la inacción de las instituciones estatales que no pueden dilucidar su situación jurídica resultante de los hechos acaecidos en 1991 ante la detención policial a la que estuvo sujeto (1 mes, 1 día) por presuntamente estar vinculado a actividades terroristas.
86. Efectivamente, existe una situación de extravío o pérdida del expediente N.º [REDACTED] (expediente en el que obra disposición del 19 Juzgado de Instrucción de Lima que dispone la libertad incondicional del reclamante) por parte del Poder Judicial, conforme ha sido expuesto en la Resolución de fecha 23 de setiembre de 2019 (Expediente N.º [REDACTED])<sup>67</sup>, a través de la cual el 36 Juzgado Penal de Lima ordenó su recomposición. La falta de declaración en el hecho de archivar, absolver o lo que corresponda respecto del delito atribuible al reclamante, por parte del órgano judicial, se debe a circunstancias completamente atribuibles a dicho órgano (extravío del expediente judicial).
87. Este Despacho se encuentra de acuerdo con la DPDP en el sentido que no es posible efectuar la cancelación de los datos conforme al Decreto Supremo N.º 025-2019-IN es correcta, pues en dicha norma se establece que procede la cancelación mediante copia certificadas del documento emitido por el órgano jurisdiccional competencia o disposición final; o, de ser el caso, resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional competente (con oficio de atención y la copia certificada), documentos que, en el presente caso no han podido ser recabados.
88. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que el alcance limitado de los supuestos planteados en el Decreto Supremo N.º 025-2019-IN no niega la concurrencia y aplicación de la normativa de protección de datos personales, la cual es la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento<sup>68</sup> que prevén reglas y principios que deben ser tomados en cuenta al momento de analizar casos en los que está en juego derechos de las personas, como es el caso del derecho de autodeterminación informativa plasmado en la solicitud de cancelación del reclamante.

<sup>66</sup> Como el Proveído N.º 6 del 7 de junio de 2022 (folios 291 al 294); Oficio N.º 459-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 1 de julio de 2022; Oficio N.º 471-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP; Oficio N.º 860-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 2 de noviembre de 2022 (folios 391 al 392); Proveído N.º 7 de 25 de noviembre de 2022 (folios 397 al 400). Por Oficios N.º 128-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y N.º 129-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 17 de marzo de 2023 dirigidos al 36 Juzgado Penal Liquidador de Lima y al Secretario General del Poder Judicial, respectivamente, la DPDP indicó que no se había adjuntado la Disposición Fiscal referida al reclamante pero que adjuntaron el Oficio N.º [REDACTED] del 14 de octubre de 2019, emitido por la Jefa del Registro Nacional Judicial de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, a través del cual informó que de la consulta en la base de datos del Registro Nacional de Condenas, el señor Pedro Paulino Grandez Castro "NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, posiblemente debido a que el Órgano Jurisdiccional que sentenció, NO remitió los Boletines y Testimonios de Condena. Mediante Oficio N.º 212-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 21 de abril de 2023, la DPDP solicitó información al Ministerio Público.

<sup>67</sup> Obrante en el folio 315.

<sup>68</sup> Cfr. Artículo 20 de la LPDP y artículo 67 del Reglamento de la LPDP.

## Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD

89. Efectivamente, el Decreto Supremo N.º 025-2019-IN no cubre expresamente el supuesto de hecho acaecido en el presente caso, en el que, si bien no existe un mandato o documento judicial, sí concurren un conjunto de elementos que dan cuenta, con suficiente grado de razonabilidad, de una situación en la que el reclamante está sufriendo la continuación indebida del tratamiento de sus datos en la base de datos de la reclamada, lo cual, además, genera un efecto de estigmatización de su persona.
90. La ausencia de regulación en la normativa del Sector Interior para el supuesto del presente caso, no faculta negar el ejercicio del derecho al reclamante, pues a tenor de las reglas y principios<sup>69</sup> que subyacen a la normativa de protección de datos personales, corresponde la aplicación del artículo 20 de la LPDP y artículo 67 del Reglamento de la LPDP que regulan el derecho de cancelación a partir de la verificación de que los datos hayan dejado de ser necesarios para la finalidad para la que fueron recopilados.
91. En ese sentido, a criterio de este Despacho, situaciones como las del reclamante deben ser valoradas a la luz de la normativa de protección de datos personales, la cual, en cuanto al derecho de cancelación, es clara al señalar *“que el titular de los datos personales tiene el derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados (...)”*<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos personales**

(...) **“Artículo 6. Principio de finalidad**

*Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.”*

(...) **“Artículo 8. Principio de calidad**

*Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.”*

<sup>70</sup> **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...) **“Artículo 20. Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión**

*El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.*

*Si sus datos personales hubieran sido transferidos previamente, el encargado de tratamiento de datos personales debe comunicar la actualización, inclusión, rectificación o supresión a quienes se hayan transferido, en el caso que se mantenga el tratamiento por este último, quien debe también proceder a la actualización, inclusión, rectificación o supresión, según corresponda.*

*Durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales, el encargado de tratamiento de datos personales dispone su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos. Dicho bloqueo no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos.*

*La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces”.*

## Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD

92. La normativa de protección de datos personales prevé principios que informan y permiten una adecuada interpretación de otras normas concurrentes, como es el caso del Decreto Supremo N.º 025-2019-IN y, en esa línea, al ejercer sus funciones resolutorias, a esta Autoridad Nacional le corresponde realizar un análisis integral y de legalidad del conjunto de normas sectoriales emitidas sobre la materia, las cuales no pueden establecer condiciones menos favorables o que resulten lesivas al adecuado ejercicio del derecho de protección de datos personales.
93. Así se tiene que, todo tratamiento de datos personales (recopilación, transferencia, administración, entre otras formas) exige cumplir con los principios contemplados en la LPDP y su Reglamento, especialmente lo referido a los principios de finalidad<sup>71</sup>, proporcionalidad<sup>72</sup> y calidad<sup>73</sup>. Por tanto, bajo estos principios, los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados; asimismo, deben conservarse solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.
94. También debe considerarse que el principio de calidad dispone que los datos personales que vayan a ser tratados deben ser exactos y actualizados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados, razón por la cual, al mantener los antecedentes policiales del reclamante en el ESINPOL se contraviene este principio pues, transcurridos 32 años desde que se imputó el supuesto delito al reclamante, en la actualidad estos antecedentes no se encontrarían actualizados, al no haberse determinado la comisión del delito de terrorismo durante el citado período de tiempo, existiendo inclusive elementos que permiten determinar que el reclamante no fue procesado por el supuesto delito al que se le vinculó, configurándose por parte de la PNP tratamiento de datos personales que no se encuentran actualizados, situación que causa perjuicio latente y actual al reclamante.
95. En efecto, si bien en el presente caso no ha sido posible recabar el documento específico<sup>74</sup> necesario para la cancelación de la información personal del

<sup>71</sup> **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos personales**

(...) **“Artículo 6. Principio de finalidad**

*Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.”*

<sup>72</sup> **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos personales**

(...) **“Artículo 7. Principio de proporcionalidad**

*Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.”*

<sup>73</sup> **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos personales**

(...) **“Artículo 8. Principio de calidad**

*Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.”*

<sup>74</sup> (i) Documento emitido por el órgano jurisdiccional competente o disposición fiscal, que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal (absuelto o sobreesido, o por muerte del inculpaado).

## Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD

reclamante de acuerdo al Decreto Supremo N.º 025-2019-IN, este Despacho estima que sí existen elementos<sup>75</sup> que permiten vislumbrar que la acción penal incoada contra el reclamante no habría prosperado y, por tanto, no habría razón para la conservación de los datos personales del reclamante en la base de datos de la PNP, cumpliéndose los supuestos normativos para otorgar el derecho de cancelación conforme al artículo 20 de la LPDP y artículo 67 del Reglamento de la LPDP.

96. Finalmente, si bien no ha sido objeto de análisis de la presente resolución, esta Autoridad Nacional no puede dejar de observar que en el expediente obra información de dichos del reclamante en el sentido que su información personal (antecedentes policiales que lo vinculaban al delito de terrorismo) fue publicada en un diario nacional, lo cual es llamativo pues, conforme a la normativa vigente, el acceso a la información de antecedentes policiales es obtenido a petición del mismo titular o aquel autorizado y facultado por aquél<sup>76</sup>.
97. En ese sentido, esta Autoridad Nacional estima pertinente traer a colación lo determinado en la Resolución Directoral N.º 113-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 7 de febrero del 2022 confirmada por la Resolución Directoral N.º 005-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP del 14 de febrero de 2023 (Exp. N.º 151-2020-PAS), a efectos de exhortar para que, en mérito de las resoluciones antes solicitadas, la PNP mantenga vigentes y actualizadas las medidas de seguridad a las que se encuentra obligada, así como a asegurar el cumplimiento de la obligación de confidencialidad conforme a la LPDP y su Reglamento.

---

(ii) Resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional competente.

<sup>75</sup> Por Oficios N.º 128-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y N.º 129-2023- JUS/DGTAIPD-DPDP de 17 de marzo de 2023 dirigidos al 36 Juzgado Penal Liquidador de Lima y al Secretario General del Poder Judicial, respectivamente, la DPDP indicó que no se había adjuntado la Disposición Fiscal referida al reclamante pero que adjuntaron el [REDACTED] del 14 de octubre de 2019, emitido por la Jefa del Registro Nacional Judicial de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, a través del cual informó que de la consulta en la base de datos del Registro Nacional de Condenas, el señor Pedro Paulino Grandez Castro "NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, posiblemente debido a que el Órgano Jurisdiccional que sentenció, NO remitió los Boletines y Testimonios de Condena.

Mediante Oficio N.º [REDACTED] de 19 de agosto de 2022, la Dirección de Registro Penitenciario remitió el Informe N.º [REDACTED] elaborado por el jefe del área de Ubicación y Kardex Nacional, a través del cual se indica que el reclamante ingresó al establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro por delito de terrorismo, el 12 de noviembre de 1991, por disposición del 19 Juzgado de Instrucción de Lima, y que, salió en libertad el 31 de diciembre de 1991 (libertad incondicional); obrante en los folios 372 al 381.

<sup>76</sup> Para la obtención del **Certificado de antecedentes policiales**, el titular debe presentar el Documento Nacional de Identidad y la solicitud con carácter de declaración jurada que contenga sus datos personales. Si la solicitud la efectúa el cónyuge, conviviente o pariente hasta el primer grado de consanguinidad (únicos habilitados) deberá presentar carta simple de autorización expresa del titular, facultando la realización de dicho trámite; y la solicitud con carácter de declaración jurada que contenga los datos personales del solicitante y su representante. El contenido de este certificado únicamente puede ser obtenido por el titular y/o quienes estuvieran autorizados por este y no por cualquier persona o empresa. Todo ello se encuentra establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Interior estableciendo que únicamente podrá ser solicitado por el titular, cónyuge, conviviente o pariente hasta el primer grado de consanguinidad.  
Cfr. Decreto Supremo N.º 002-2022-IN, aprueban el TUPA del Ministerio del Interior y <https://www.gob.pe/309-obtener-certificado-de-antecedentes-policiales-para-uso-nacional>

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD*

98. Consecuentemente, resulta posible determinar la cancelación de los datos del reclamante respecto del ESINPOL de la PNP al haberse determinado que estos dejaron de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual fueron recopilados; y, resulta procedente amparar el derecho de cancelación de los antecedentes policiales del reclamante conforme con su solicitud de reclamación.<sup>77</sup>
99. Conforme lo expuesto, **corresponde amparar** el recurso de apelación presentado.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017- JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS:

### **SE RESUELVE:**

- PRIMERO:** **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por [REDACTED] y, en consecuencia, **REVOCAR** y **REFORMULAR** la Resolución Directoral N.º 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 18 de julio de 2023 declarando fundada la reclamación formulada por [REDACTED] contra la **Policía Nacional del Perú** por el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales, conforme a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a las partes la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

---

<sup>77</sup> Cabe precisar que lo señalado no impide que la PNP pueda conservar los datos personales, en lo concerniente al registro del hecho que motivó la anotación del antecedente policial el año 1991, con fines históricos o estadísticos, mas no debe conservar dichos datos para fines informativos o a nivel de consulta de integrantes de la PNP o terceras personas. Ello de acuerdo al artículo 69 del Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

## Resolución Directoral N.º 011-2024-JUS/DGTAIPD

**TERCERO: DISPONER LA DEVOLUCIÓN** del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



Firmado digitalmente  
por LUNA  
CERVANTES Eduardo  
Javier FAU  
20131371617 soft

**Eduardo Luna Cervantes**

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

*«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».*